



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-101-002573

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1838-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0385-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOLITALIA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA
ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y DE
PRODUCTOS DE CONFITERÍA
ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS NCP
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1054-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, el recurso de reconsideración interpuesto por Molitalia S.A. a través del documento con registro N° 2023-E01-480301 del 26 de junio de 2023, el Informe N° 2848-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0385-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1054-2023-OEFA/DFAI emitida el 31 de mayo de 2023 y notificada el 5 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió – entre otras cosas– sancionar a Molitalia S.A. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a 9.162 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, notificada el 10 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019, no realizó el monitoreo ambiental de: (i) Calidad de Aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), y (ii) Emisiones Atmosféricas (parámetros PM10, Óxido de nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales) en dos hornos de las líneas de producción.	3.395 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (parámetros Oxidos de nitrógeno (NOx), y Monóxido de carbono	2.520 UIT

¹ La unidad fiscalizable denominada “Planta los Olivos” se encuentra ubicada en la Av. Universitaria N° 6464 en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Conductas infractoras	Multa final
	(CO)) en las estaciones EA-1 "Línea Wafer 2"; EA-3 "Línea Imaforni Galletas"; EA-08 "Línea Wafer Redondo"; EA-9 "Línea Barquillo"; EA-10 "Línea Barquillo", y EA-12 "Tostador" correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020".	
3	El administrado realizó la ejecución de las mediciones de los parámetros PM-10 y HCT del monitoreo del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre 2018 a la primera semana de junio 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	3.247 UIT
Multa total		9.162 UIT

2. El 26 de junio de 2023, mediante el documento con registro N° 2023-E01-480301, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.
3. A través de la Carta N° 1177-2023-OEFA/DFAI del 6 de julio de 2023, notificada el mismo día, la Autoridad Decisora programó la audiencia de informe oral para el día 13 de julio de 2023.
4. El 13 de julio de 2023, a solicitud del administrado, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con la finalidad de que exponga sus alegatos (en adelante, **Informe Oral**), como consta en el Acta de Informe Oral N° 0061-2023-OEFA/DFAI.
5. A través del documento con registro N° 2023-E01-513042 del 13 de julio de 2023, el administrado presentó documentación complementaria a su escrito de Reconsideración.
6. Mediante el Informe N° 02848-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

8. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(i) Plazo de interposición del recurso

9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio².
10. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba³.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 5 de junio de 2023, lo que se desprende de la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica de la Resolución Directoral⁴ obrante en el expediente. De tal manera que, el plazo para impugnar el referido acto administrativo concluyó el 26 de junio de 2023.
12. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 26 de junio de 2023. Por tanto, **el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.**

(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

13. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que **cumple con el segundo requisito identificado.**

(iii) Sustento de la nueva prueba

14. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS⁵, concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG⁶, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.

² **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ El depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se efectuó el 05 de junio de 2023 a las 11:25:28 AM.

⁵ **RPAS**
Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁶ **LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
16. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
17. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
18. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
19. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla, debe valorarse su pertinencia; es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
21. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
22. En el caso concreto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - Plan de manejo ambiental DAP – 2017 y legajos.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 15. Tomo II. Gaceta Jurídica 2020, página 216.

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1758528/Resolución%20N°%20030-2014-OEFA/TFA-SE1.pdf> y consultado el 25 de julio de 2023.

“(…) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (…).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Reporte Casos covid-19 (31 de julio de 2020 hasta 10 de setiembre de 2020)⁹.
- 23. Del análisis de los documentos ofrecidos como nueva prueba, se advierte que estos no formaron parte del análisis para la emisión de la Resolución Directoral, toda vez que no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la referida resolución; por lo cual **califica como nueva prueba**.
- 24. Por lo expuesto, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente**.
- III.2 **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**
- III.2.1. **Respecto a la presunta vulneración del debido procedimiento y derecho de defensa de la Dirección de la Evaluación Ambiental**
- 25. En su escrito de reconsideración, el administrado alegó la vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, toda vez que no le enviaron el Acta de Supervisión, en su debido momento, conforme con lo dispuesto en el artículo 241° del TUO de la LPAG, el cual señala que el administrativo tiene el derecho de consignar observaciones en la propia acta de supervisión.
- 26. Al respecto, es preciso indicar que los argumentos del administrado han sido evaluados anteriormente en la Resolución Directoral. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que, los artículos 7° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la obligatoriedad de entregar al administrado el **Acta de Supervisión en el caso de las supervisiones realizadas "In Situ"**, sin embargo, en el presente caso, se llevó a cabo una **Supervisión regular en gabinete**, por lo cual se solicitó información documental al administrado mediante Carta N° 01016-2020-OEFA/DSAP. En ese orden de ideas, se desprende que, debido a la naturaleza de la supervisión en gabinete, la Autoridad Supervisora no emitió un Acta de Supervisión.

- 5. Con base en la documentación señalada, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA -DSAP efectuó una acción de supervisión en gabinete a la Planta Los Olivos del administrado, dedicada a la actividad de elaboración de productos de panadería, elaboración de cacao, chocolate y de productos de confitería y elaboración de otros productos ncp; a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo análisis y evaluación se detallan en el presente Informe.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00024-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de enero de 2021

- 27. Al respecto, es pertinente indicar que las supervisiones a cargo de la Autoridad Supervisora se ciñen estrictamente al **Plan de Supervisión**, que es el documento **elaborado en la etapa de planificación de la supervisión**, que contiene, entre otros, los antecedentes, **el tipo de supervisión**, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión¹⁰.

⁹ Anexos del recurso de reconsideración.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

28. En tal sentido, se advierte que la Supervisión Regular 2020, ha sido planificada y ejecutada siguiendo el procedimiento regular, conforme lo dispuesto en la normativa vigente, así como en el Reglamento de Supervisión, en consecuencia, no se vulneró el principio del debido procedimiento, como erróneamente indica el administrado.
29. Adicionalmente, cabe precisar que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2020 fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00024-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de enero de 2021, el cual fue debidamente notificado, el 10 de octubre de 2022, junto con la imputación de cargos al administrado.
30. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías del administrado, entre ellos el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, al haberse notificado el Informe de Supervisión y otorgado un plazo para presentar sus descargos durante el desarrollo del presente PAS, en consecuencia, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.

III.2.2. Conducta infractora N° 1.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019, no realizó el monitoreo ambiental de:

- (i) Calidad de Aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), y
- (ii) Emisiones Atmosféricas (parámetros PM10, Óxido de nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales) en dos hornos de las líneas de producción.

a) Sobre el marco normativo

31. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹¹.
32. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹².

k) Plan de Supervisión: Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

11

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

12

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

33. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹³.
34. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse de conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional¹⁴.
35. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁵.

todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

14

RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

15

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA	SANCIÓN MONETARIA
---------------------------------------	------------------------	--------------------	-------------------



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Sobre el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

36. En el presente caso, la Planta los Olivos de titularidad del administrado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 06156-2010-PRODUCE/DAAI de fecha 29 de setiembre de 2010, sustentado en el Informe N° 4872-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de agosto de 2010 (en adelante, **Informe de aprobación 1**), y el Informe N° 02228-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de setiembre de 2010 (en adelante, **Informe de aprobación 2**), en cuyo “Anexo 2 “Programa de Monitoreo Ambiental”, se estableció el compromiso ambiental del administrado de realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia

(...)

Calidad del Aire	Barlovento	Puerta principal	PM-10, NOx, SO ₂ CO	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento	Zona posterior (Sub – estación)			
	Sotavento	Zona posterior (ERP gas natural)			
Emisiones atmosféricas	Calderos	Caldero I (Fulton) Caldero II (Cicloth) Caldero III (Eclipse) Caldero IV (Power M)	PM-10, NOx, SO ₂ , CO, HCT	Semestral	Banco Mundial (PM-10, NOx, SO ₂) y Normativa Argentina (CO)
	Hornos Industriales	Horno 1 – 7			

(...)

• Cualquier cambio en la ubicación de una estación de monitoreo ambiental deberá ser informada al Ministerio de la Producción. Cabe indicar que las estaciones de Monitoreo deberán ser ubicadas en la misma dirección del viento. • La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos es independiente al informe de monitoreo ambiental. • Deberán ser realizados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos de este Sector. • Los Laboratorios que realicen los ensayos deberán estar acreditados para cada parámetro a analizar por INDECOPI.
--

Fuente: Anexo N° 2 del Informe N° 02228-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL – MOLITALIA S.A.	
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2 ^{do} Semestre del 2010	Primera Semana del mes de Diciembre del 2010
1 ^{er} Semestre del 2011	Primera semana del mes de Junio del 2011
2 ^{do} Semestre del 2011	Primera semana del mes de Diciembre del 2011
1 ^{er} Semestre del 2012	Primera semana del mes de Junio del 2012

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos, si esta Dirección no remite respuesta al finalizar el Programa Propuesto en el Anexo 3, se continuara con una frecuencia Semestral la presentación de los Informes de Monitoreo de Ambiental.

INFRACCIÓN		GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Anexo N° 3 del Informe N° 02228-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

37. Cabe precisar que, en el Levantamiento de Observaciones del DAP y en la Información Complementaria del DAP se indicó que la Planta Los Olivos cuenta con siete (7) hornos en la zona de Producción de la citada planta, entre ellos: el Horno N° 1: Simon Vicas, Horno N° 2: Formisud, Horno N° 3: Hebenstreit, observación que fue validada por la Autoridad Certificadora en el Informe de Aprobación 2.
38. En esa línea, mediante el Anexo N° 3 “Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental” del indicado Informe Técnico Legal la fecha de presentación de los informes de monitoreo ambiental se mantendría de manera semestral la **primera semana del mes de diciembre y la primera semana del mes de junio** de cada año.
39. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado tiene el compromiso de realizar, entre otros, el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, con una frecuencia semestral, de la **segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.**
- b) Sobre lo constatado en la Supervisión Regular 2020
40. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, a partir de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y de la revisión de la documentación presentada por el administrado (Informe de Monitoreo Ambiental del periodo diciembre 2018 a junio 2019, presentado con registro N° 2019-E01-056253 del 5 de junio de 2019), se verificó lo siguiente:
- i. El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM₁₀, Dióxido de nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO) del componente de Calidad de Aire los días 7 y 8 mayo de 2019 en los tres puntos de control: barlovento: puerta principal, sotavento: zona posterior (subestación) y sotavento: zona posterior (ERP gas natural), cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 132752-2019 emitido por el Laboratorio SAG; sin embargo, se advierte que el administrado no evaluó el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos de control citados, de acuerdo a lo establecido en su DAP correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.
 - ii. El administrado realizó el monitoreo de los parámetros Partículas, Óxido de nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales del componente de Emisiones Atmosféricas los días 7, 8, 9 y 14 mayo de 2019, en cinco (5) hornos: H-1(Hebenstreit 1), H- 2 (Hebenstreit 2), H- 3 (línea vicars), H-7 (línea obsesión) y EA-2 (línea polín biscocho) cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 132782-2019 emitido por el Laboratorio SAG; sin embargo, se advierte que el administrado no monitoreó la totalidad de las estaciones (Estación Hornos Industriales (hornos del 1 al 7)) en el monitoreo de emisiones atmosféricas; toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros citados en dos (2) hornos, de acuerdo a lo establecido en su DAP correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

41. Por tanto, la Autoridad supervisora concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) de calidad de aire; y de los parámetros PM₁₀, Óxido de nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales del componente ambiental Emisiones Atmosféricas en dos (2) hornos de las líneas de producción de la Planta Los Olivos correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.
- d) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración
- *Respecto al monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) del componente Calidad de Aire*
42. A través del Recurso de Reconsideración y en el Informe Oral, el administrado señaló que, en aplicación del principio de razonabilidad, se consideren válidos los resultados del monitoreo de calidad de aire, respecto al parámetro NO₂, toda vez que existe una relación directa entre un NO_x y un NO₂, habiéndose cumplido con la finalidad de control que el OEFA busca tutelar.
43. En ese sentido argumentó que los óxidos de nitrógeno (NO_x) es un término genérico que hace referencia a un grupo de gases formados por nitrógeno y oxígeno, y son emitidos por la quema de combustibles, y tienen una relación directa, por lo que cumplió con monitorear el parámetro NO₂, en el periodo indicado. Añadió que se trataría de un error material toda vez que el parámetro NO_x, no tiene marco normativo en el Estado Peruano, siendo que en el IGA se consignó que el parámetro se encontraba dentro de los Decretos Supremos N° 071-2001-PCM y N°003-2019-MINAM, lo cual es erróneo.
44. Asimismo, indicó que el parámetro Óxido de nitrógeno (NO_x) no fue monitoreado debido a que no se cuenta con un valor de comparación regulado por las normas empleadas, en este caso el ECA- aire, y que el parámetro que es empleado corresponde a Dióxido de nitrógeno (NO₂) mas no a Óxido de nitrógeno (NO_x). En ese sentido agregó, que la evaluación del parámetro Dióxido de nitrógeno (NO₂), fue realizado en estricto cumplimiento del ECA aire, ante la incertidumbre generada por la ausencia de valores ECA para NO_x, toda vez que, los ECA deben estar incorporados a la evaluación que se realiza como parte de los monitoreos.
45. Al respecto, corresponde señalar que el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) representa a una familia de compuestos químicos que contaminan el aire, adicionalmente, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) regula solo el dióxido de nitrógeno (NO₂) como un suplente para esta familia de compuestos porque es la forma más predominante de NO_x en la atmosfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)¹⁷. En ese sentido, siendo el parámetro NO₂ la forma más predominante del NO_x en la atmosfera, el monitoreo ejecutado por el administrado resulta equivalente.

¹⁷ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (1999). Boletín Técnico: Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por qué y cómo se controlan? Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttnatc1/dir1/fnoxdocs.pdf> Consultado el 21 de julio de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

46. Adicionalmente, es preciso indicar que, conforme a la consulta realizada al Ministerio de la Producción, a través del Oficio N° 0009-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 19 de enero de 2023, la Autoridad Certificadora emitió la respuesta a la solicitud de precisión mediante Oficio N° 00002155-2023-PRODUCE/DGAAMI del 6 de junio de 2021, indicando que, a través de la Resolución Directoral N° 771-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2342-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, habiéndose realizado la modificación del parámetro NO_x por NO₂ para calidad de aire.
47. Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 132752-2019 emitido por el Laboratorio SAG, se advierte que el administrado no evaluó el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) sino el parámetro **Dióxido de nitrógeno (NO₂)** en el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control: barlovento: puerta principal, sotavento: zona posterior (subestación) y sotavento: zona posterior (ERP gas natural), correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.
48. En ese sentido, se verifica que, al haber realizado el monitoreo ambiental del componente de calidad de aire, para el parámetro NO₂, resulta equivalente y por ende válido; en consecuencia, se considera que el administrado cumplió con su compromiso ambiental. En ese sentido corresponde el **archivo del citado extremo**, por lo que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado.
- *Respecto al monitoreo de los parámetros PM₁₀, Óxido de nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales) del componente Emisiones Atmosféricas en dos hornos de las líneas de producción.*
49. En el escrito de Reconsideración y en el Informe Oral, el administrado señaló que, se ha considerado la fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP del 5 de setiembre de 2019, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la fecha de solicitud de aprobación de la actualización del Plan de manejo ambiental del DAP fue ingresada el 2 de octubre de 2017, hecho que evidencia que la entidad Certificadora tenía conocimiento de que las líneas Fornisud y Línea rápida se encontraban de baja desde el 2017, por lo que no resultaba exigible el monitoreo de las mismas.
50. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión del cargo de presentación ante el Produce de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, anexo en su escrito, se desprende que dicha solicitud fue presentada el 2 de octubre de 2017 por mesa de partes, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CARGO

molitalia

Lima, 26 de setiembre de 2017

Señores:
Dirección General de Asuntos Ambientales
Viceministerio de MYPE e Industria
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac - San Is

Presente.-

Asunto: Presentación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la empresa MOLITALIA S.A – PLANTA LOS OLIVOS

Ministerio de la Producción

1455364

REGISTRO N° 00150088-2017

CONTRASEÑA: 9510

FECHA Y HORA: 02/10/2017 14:43:09

TELEFAX 816-2222 ANEXO 2402-2433

Revista tus trámites en nuestro portal:
www.produce.gob.pe

Fuente: Anexo 1 del escrito complementario (Cargo de presentación al Produce)

- Por Registro N° 00150088-2017 (02.10.17), la empresa MOLITALIA S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) del Ministerio de la Producción (PRODUCE), la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su Planta Los Olivos.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 2342-2019- PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI-DEAM

51. Asimismo, de la evaluación del legajo de la Actualización del Plan de manejo ambiental del DAP presentado por el administrado, se advierte que, en efecto, se detalló la inoperatividad de las líneas Fornisud y Línea rápida.

“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DAP”

molitalia

molitalia

LOS OLIVOS

SETIEMBRE 2017

Preparado para:
MOLITALIA S.A. – PLANTA LOS OLIVOS

Elaborado por:
PISSE S.A.C.
CALI, RECUIAY MZ “C” LOTE 10, URB. LOS PINARES
LOS OLIVOS, LIMA

LINEAS Y CALDEROS DADOS DE BAJA Y/O CAMBIADOS:

- Línea Fornisud
- Línea Rápido
- Caldero I (Fulton)
- Caldero II (Cicloth)
- Caldero III (Eclipse)
- Caldero IV (Power M)

Fuente: Actualización del Plan de manejo ambiental del DAP – 2017

52. En ese orden de ideas, al haberse acreditado que la comunicación al Produce sobre la inoperatividad de las líneas Fornisud y Línea rápida, fue realizada 2 de octubre de 2017, es decir, con fecha cierta, resulta inexigible al administrado realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en las citadas fuentes de emisión fijas, toda vez que al encontrarse inoperativas, no generan emisiones y por ende no es posible realizar el monitoreo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

53. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
54. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta exigible al administrado, en el presente caso, la obligación de realizar el monitoreo de los parámetros PM10, Óxido de nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales del componente Emisiones Atmosféricas en dos hornos de las líneas de producción, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019, al haberse verificado que las líneas Fornisud y Línea rápida, no estaban operando durante dicho periodo.
55. Cabe agregar que, la ejecución de un monitoreo ambiental necesariamente implica que el equipo deba estar operando a efectos de tomar una muestra. En el presente caso, al haberse acreditado que líneas Fornisud y Línea rápida no estaba operando desde el 2017, por ende, en el periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019, no se generó emisiones; en consecuencia, resulta materialmente imposible exigir al administrado que haya realizado el referido monitoreo. Por lo que, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

III.2.3. Conducta infractora N° 2.- El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (parámetros Oxidos de nitrógeno (NOx), y Monóxido de carbono (CO)) en las estaciones EA-1 “Linea Wafer 2”; EA-3 “Línea Imaforni Galletas”; EA-08 “Línea Wafer Redondo”; EA-9 “Línea Barquillo”; EA-10 “Linea Barquillo”, y EA-12 “Tostador” correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020”.

a) Sobre el marco normativo

56. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁹.

18

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

19

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

57. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁰.
58. En concordancia con lo señalado, el literal b) del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²¹.
59. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse de conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional²².
60. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²³.

²⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²² **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

²³ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c) Sobre el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

61. De acuerdo al DAP de la Planta los Olivos, en el “Anexo 2 “Programa de Monitoreo Ambiental”, se estableció el compromiso ambiental del administrado de realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad del Aire	Barlovento	Puerta principal	PM-10, NOx, SO ₂ , CO	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento	Zona posterior (Sub – estación)			
	Sotavento	Zona posterior (ERP gas natural)			
Emisiones atmosféricas	Calderos	Caldero I (Fulton) Caldero II (Cicloth) Caldero III (Eclipse) Caldero IV (Power M)	PM-10, NOx, SO ₂ , CO, HCT	Semestral	Banco Mundial (PM-10, NOx, SO ₂) y Normativa Argentina (CO)
	Hornos Industriales	Horno 1 – 7			

(...)

62. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 771-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2342-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Los Olivos, en el que se actualizó el Programa de Monitoreo Ambiental, estableciéndose el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas con frecuencia anual, en los puntos y parámetros establecidos en el Anexo N° 3 del indicado Informe Técnico Legal:

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NO	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo**

**ANEXO N° 03: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE
MANEJO AMBIENTAL DEL DAP DE MOLITALIA S.A. PLANTA LOS OLIVOS**

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18		Descripción de la Ubicación	Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
		Este	Norte					
Emisiones Atmosféricas	EA-1	275014	8677001	Línea Wafer2 (Hebenstreit 2)	Óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (CO)	13	Anual	Para NOx IFC/BM Corporación de finanzas internacional del banco mundial. General Environment al Guidelines (30-04-2007) CO Decreto N° 638 (26 de Enero de 1995)
	EA-2	275010	8677029	Línea Imafori Bizcocho				
	EA-3	275014	8677025	Línea Imafori Galletas				
	EA-4	275035 E	8677021 N	Línea Galletas i (Spooners Vicars)				
	EA-5	275015 E	8677059 N	Línea Wafer 1 (Hebenstreit 1)				
	EA-6	274980 E	8677D38 N	Línea Wafer 4 (Hebenstreit 4)				
	EA-7	274977 E	8677023 N	Línea Wafer 3 (Hebenstreit 3)				
	EA-8	275015 E	8677059 N	Línea Wafer Redondo (Grossman n)				
	EA-9	274980 E	8677038 N	Línea Barquillo (Obsesión)				
	EA-10	274977 E	8677023 N	Línea Barquillo (Obsesión)				
	EA-11	274994 E	8677074 N	Línea Galletas 2 (Baker Perkins)				
	EA-12	27491S E	8677091 N	Tostador (Chocolates)				
	EA-13	27491O E	8677046 N	Calderas				

Fuente: Extracto del Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 2342-2019-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAAMI-DEAM.

Anexo 4 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1* Reporte Ambiental (informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral
	2* Reporte Ambiental (informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en una frecuencia semestral.

Fuente: Anexo N° 4 del Informe Técnico Legal N° 2342-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI-DEAM

63. Cabe precisar que, la resolución de la indicada Actualización de la DAP se notificó mediante cédula de notificación N° 967-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI del 5 de setiembre de 2019, la cual señala que el acto de notificación se realizó el día 9 de setiembre de 2019 el cual será efectivo desde el día hábil siguiente de la notificación, es decir, el día **10 de setiembre de 2019**.
64. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado tiene el compromiso de realizar, entre otros, el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia anual **del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020**.
- d) Sobre lo constatado en la Supervisión Regular 2020

65. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, a partir de la revisión del SIGED y de la revisión de Informe de Monitoreo Ambiental del periodo setiembre 2019 a setiembre 2020, presentado con Registro N° 2020-E01-045148 del 2 de julio de 2020, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) relacionados al componente Emisiones Atmosféricas: (i) el día 13 de mayo de 2020 en las estaciones EA-6 y EA-7, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo OP2001459; y, (ii) el día 21 de mayo de 2020 en las estaciones EA-2, EA-4, EA-5, EA-11 y EA-13, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo OP 2001460; sin embargo, se advierte que el administrado no monitoreó la totalidad de las estaciones (EA-1 “Línea Wafer 2”; EA-3 “Línea Imafor ni Galletas”; EA-8 “Línea Wafer Redondo”; EA-9 “Línea Barquillo”; EA-10 “Línea Barquillo” y EA-12 “Tostador”) en el monitoreo de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020, tal como se detalla a continuación:

Actualización DAP e ITS						Informe Monitoreo				
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
			Este	Norte						
Emisiones Atmosféricas	EA-2	Línea Imafor ni Bizcocho	275010	8677029	NOX	NOX	EA-2	OP 2001460	21.05 .2020	No obran resultados en los puntos de control EA-1, EA-3, EA-8, EA-9, EA-10 y EA-12.
	EA-4	Línea Galletas 1	275035	8677021	CO	CO	EA-4	OP 2001460	21.05 .2020	
	EA-5	Línea Wafer 1	275015	8677059			EA-5	OP 2001460	21.05 .2020	
	EA-6 (*)	Línea Wafer 4	275025 .86	8677062. 56			EA-6	OP20014 59	13.05 .2020	
	EA-7	Línea Wafer 3	274977	8677023			EA-7	OP20014 59	13.05 .2020	
	EA-11	Línea Galleta	274994	8677074			EA-11	OP 2001460	21.05 .2020	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

		s 2							
	EA-13	Caldera s	274910	8677048		EA-13	OP 2001460	21.05 .2020	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. Por tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (parámetros Óxidos de nitrógeno (NOx), y Monóxido de carbono (CO)) en las estaciones EA-1 "Línea Wafer 2"; EA-3 "Línea Imafori Galletas"; EA-08 "Línea Wafer Redondo"; EA-9 "Línea Barquillo"; EA-10 "Línea Barquillo", y EA-12 "Tostador" correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020.
- b) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración
67. A través del Recurso de Reconsideración y en el Informe Oral, el administrado señaló que, en la Resolución Directoral materia de impugnación se señaló que, después del 31 de julio de 2020 hasta el 10 de setiembre de 2020, se ha podido realizar el monitoreo materia de análisis; sin embargo, en dicho periodo, se tuvo un rebrote de casos COVID-19 en las instalaciones de la planta industrial. Como evidencia de ello, adjuntó en el Anexo N° 3 un reporte del número de casos COVID-19 señalando que desde 2020 al 2022 se han reportado un total de 1617 casos. En tal sentido, al haber encontrado un elevado número de personal en descanso médico, ello generó uno de los principales factores de la inoperatividad de las líneas.
68. Adicionalmente, en el informe oral, el administrado indicó que la Planta Molitalia no paralizó o cesó sus actividades durante la época de pandemia; no obstante, señaló que al tener un alto porcentaje de personal contagiado y debido a la gran extensión de su Planta (16 000 m² aproximadamente), no contaba con personal para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas, en las estaciones materia de análisis.
69. Sobre el particular, es preciso indicar que, de la revisión del reporte presentado por el administrado, se desprende que el número de casos COVID-19 desde 2020 al 2022 asciende a un total de 1617 casos; sin embargo, el referido documento no constituye un medio probatorio idóneo, que permita evidenciar la alegada inoperatividad de las estaciones EA-1 "Línea Wafer 2"; EA-3 "Línea Imafori Galletas"; EA-08 "Línea Wafer Redondo"; EA-9 "Línea Byarquillo"; EA-10 "Línea Barquillo", y EA-12 "Tostador", durante el periodo comprendido **del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020**, toda vez que no es posible establecer una relación directa entre el total de casos de contagio reportados con la imposibilidad de realizar el monitoreo en las estaciones materia de análisis, más aún cuando las cifras reportadas corresponden al total del personal de la Planta y no se han diferenciado las zonas de trabajo ni las labores que desempeña dicho personal, por lo que corresponde desestimar el citado medio probatorio.
70. Por otro lado, cabe resaltar que, **el administrado sí realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas dentro del periodo materia de análisis (setiembre 2019 a setiembre 2020)**, el cual fue presentado mediante Registro N° 2020-E01-045148 del 2 de julio de 2020, verificándose que el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) relacionados al componente Emisiones Atmosféricas: (i) el día **13 de mayo de 2020** en las

estaciones EA-6 y EA- 7 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo OP2001459; y, (ii) el día **21 de mayo de 2020** en las estaciones EA-2, EA-4, EA-5, EA-11 y EA-13 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo OP 2001460. Sin embargo, **el administrado no monitoreó la totalidad de las estaciones** (EA-1 “Línea Wafer 2”; EA-3 “Línea Imaforni Galletas”; EA-8 “Línea Wafer Redondo”; EA-9 “Línea Barquillo”; EA-10 “Línea Barquillo” y EA-12 “Tostador”).

71. En ese orden de ideas, se desprende que en el periodo comprendido del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020, el administrado no se encontraba imposibilitado para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la totalidad de las estaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, más aún, cuando ha quedado acreditado que dentro del periodo materia de análisis si pudo monitorear otras estaciones establecidas en su IGA, por lo que corresponde desvirtuar los alegatos del administrado en este extremo.

III.2.4. Conducta infractora N° 3: El administrado realizó la ejecución de las mediciones de los parámetros PM-10 y HCT del monitoreo del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre 2018 a la primera semana de junio 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Sobre la obligación ambiental fiscalizable

72. El numeral 1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente²⁵.
73. El artículo 57° de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes²⁶.
74. De acuerdo a ello, el numeral 4.5.1. del artículo 4.5° del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM²⁷, precisa respecto a la frecuencia del

²⁵

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

²⁶

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

²⁷

Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM
“4.5. Muestreo y Mediciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

muestreo y mediciones de los monitoreos de los puntos de emisiones atmosféricas que se llevarán a cabo con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.

75. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1 200) UIT²⁸.

b) Sobre el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. En el presente caso, la Planta los Olivos de titularidad del administrado, cuenta con un DAP, aprobado mediante Oficio N° 06156-2010-PRODUCE/DAAI de fecha 29 de setiembre de 2010, sustentado en el Informe N° 4872-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de agosto de 2010 (en adelante, **Informe de aprobación 1**), y el Informe N° 02228-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de setiembre de 2010 (en adelante, **Informe de aprobación 2**), en cuyo "Anexo 2 "Programa de Monitoreo Ambiental", se estableció el compromiso ambiental del administrado de realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)					
Calidad del Aire	Barlovento	Puerta principal	PM-10, NOx, SO ₂ CO	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento	Zona posterior (Sub-estación)			
	Sotavento	Zona posterior (ERP gas natural)			
Emisiones atmosféricas	Calderos	Caldero I (Fulton) Caldero II (Cicloth) Caldero III (Eclipse) Caldero IV (Power M)	PM-10, NOx, SO ₂ , CO, HCT	Semestral	Banco Mundial (PM-10, NOx, SO ₂) y Normativa Argentina (CO)
	Hornos Industriales	Horno 1 – 7			

Fuente: Anexo N° 2 del Informe N° 02228-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

- Cualquier cambio en la ubicación de una estación de monitoreo ambiental deberá ser informada al Ministerio de la Producción. Cabe indicar que las estaciones de Monitoreo deberán ser ubicadas en la misma dirección del viento.
- La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos es independiente al informe de monitoreo ambiental.
- Deberán ser realizados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos de este Sector.
- Los Laboratorios que realicen los ensayos deberán estar acreditados para cada parámetro a analizar por INDECOPI.

4.5.1. Frecuencia: Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales".

28

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.

"Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Fuente: Anexo N° 3 del Informe N° 02228-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

77. Cabe precisar que, en el Levantamiento de Observaciones del DAP y en la Información Complementaria del DAP se indicó que la Planta Los Olivos cuenta con siete (7) hornos en la zona de Producción de la citada planta, entre ellos: el Horno N° 1: Simon Vicas, Horno N° 2: Formisud, Horno N° 3: Hebenstreit, observación que fue validada por la Autoridad Certificadora en el Informe de Aprobación 2.
78. En esa línea, mediante Anexo N° 4 “Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental” del indicado Informe Técnico Legal la fecha de presentación de los informes de monitoreo ambiental se mantendría de manera semestral la **primera semana del mes de diciembre y la primera semana del mes de junio** de cada año.
79. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado tiene el compromiso de realizar, entre otros, el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia semestral la **segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.**
80. Adicionalmente, corresponde indicar que, el numeral 4 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, establece que se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de **tres veces para las de combustión** y dos veces para las de los procesos.
81. En tal sentido, considerando que las emisiones gaseosas generadas en la Planta Los Olivos son producto de la combustión; el administrado debió realizar el monitoreo ambiental de los parámetros PM-10 y HCT con un mínimo de tres veces (tres corridas).
- c) Sobre lo constatado en la Supervisión Regular 2020
82. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la Autoridad Supervisora revisó la documentación presentada por el administrado (Informe de Monitoreo Ambiental del periodo diciembre 2018 a junio 2019, con Registro N° 2019- E01-056253 del 5 de junio de 2019), donde se observa que los informes de ensayo presentados por el administrado distan de lo señalado en el numeral 4.5.1 del Protocolo, puesto que se realizó el monitoreo de los parámetros PM-10 y HTC, en las estaciones H-3 (Línea Vicars), H-1 (Hebenstreit 1), EA-2 (Línea Polín – Biscocho), H-2 (Hebenstreit 2), EG-1 (Caldero) y H-7 (Línea Obsesión) sólo una vez para el periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019.
83. Por tanto, de la revisión del informe de ensayo N° 132782-2019 emitido por el Laboratorio SAG, se verifica que el administrado reporta un (1) solo resultado respecto a los parámetros PM-10 y HCT del componente de emisiones atmosféricas en las estaciones H-3 (Línea Vicars), H-1 (Hebenstreit 1), EA-2 (Línea Polín – Biscocho), H-2 (Hebenstreit 2), EG-1 (Caldero) y H-7 (Línea Obsesión), correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019, incumpliendo lo establecido en el

²⁹

Páginas 5 al 8 del Informe de Supervisión.

Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

c) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración

84. El administrado, señaló que, el pronunciamiento del INACAL, en el Oficio del 10 de setiembre de 2018 donde señala que el método AP-42 no es acreditable, no ha sido puesto en conocimiento de la empresa, vulnerándose el derecho de defensa.
85. Sobre el particular cabe mencionar que el extracto del citado documento ha sido transcrito en la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello se anexa a la presente Resolución.
86. Adicionalmente, el administrado indicó que el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUE prevalece, por jerarquía normativa sobre el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones y que, en una interpretación sistemática, de la primera norma, se tiene que cuando se derogó el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, quedó imposibilitado la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones, toda vez que este deviene en una norma complementaria del reglamento actualmente derogado.
87. Al respecto es preciso señalar que los argumentos expuestos por el administrado han sido materia de evaluación en la Resolución Directoral impugnada, conforme se aprecia en los numerales 126 al 134, garantizando su derecho de defensa y en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento.
88. Asimismo, se advierte que, el administrado no ha presentado nueva prueba que amerite ser analizada.
89. En ese orden de ideas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- Sobre la multa establecida en la Resolución Directoral

90. En el escrito de Reconsideración, el administrado señaló que, no se han tomado en cuenta las facturas emitidas ni los descargos presentados en el IFI.
91. Sobre el particular, es preciso indicar que tanto en la presente Resolución como en el Informe de Multa se están analizando los argumentos expuestos por el administrado, ello en garantía del principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG³⁰, a través del cual se atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

92. Asimismo, señaló que las cotizaciones que realizan los laboratorios siempre incluyen el gasto operativo (personal de muestreo), en el cual incluye que el personal tenga sus EPPs, seguros, cursos, examen médico u otros, ya que todo ello es brindado como parte del servicio del laboratorio. En esa línea, el costo del analista técnico varía de S/ 120.00 soles en el 2018 a S/ 150.00 en el 2023, y este emplea sus EPPs, cuenta con seguros y con capacitaciones correspondientes brindados por el laboratorio. En tal sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, el administrado solicitó se proceda a reevaluar el cálculo del costo evitado, realizándolo acorde a la realidad de la actividad económica, con costos acorde al mercado, sin incluir costos adicionales que no forman parte de esta industria, ya que estos vienen incluidos en el servicio al momento de contratación del laboratorio, por lo que adjuntó la Cotización N°2019-04-VE-24-2 Servicios Analíticos Generales S.A.C. para que sea considerada.
93. Al respecto es preciso indicar que, a efectos de realizar el cálculo de la multa se toman como referencia costos acorde al mercado, ello puede ser corroborado con la revisión de los anexos del Informe de Cálculo de Multa. En esa línea, cabe indicar que, la Cotización N° 2019-04-VE-24-2 Servicios Analíticos Generales S.A.C. presentada por el administrado, no puede ser tomada en consideración para el cálculo de la multa, toda vez que para ello se requiere que el administrado presente Boletas o Facturas, que respalden los costos reportados.
94. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en ese extremo y ratificar la multa calculada en el Informe N° 01734-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2023, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (parámetros Oxidos de nitrógeno (NOx), y Monóxido de carbono (CO)) en las estaciones EA-1 "Línea Wafer 2"; EA-3 "Línea Imafori Galletas"; EA-08 "Línea Wafer Redondo"; EA-9 "Línea Barquillo"; EA-10 "Línea Barquillo", y EA-12 "Tostador" correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020".	2.520 UIT
3	El administrado realizó la ejecución de las mediciones de los parámetros PM-10 y HCT del monitoreo del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre 2018 a la primera semana de junio 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	3.247 UIT
Multa Total		5.767 UIT

95. Para mayor detalle, estos argumentos fueron desarrollados en el Informe N° 2848-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).
96. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2022-OEFA/DFAI-SFAP.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

97. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
98. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de la segunda semana de diciembre de 2018 a la primera semana de junio de 2019, no realizó el monitoreo ambiental de: (i) Calidad de Aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO _x), y (ii) Emisiones Atmosféricas (parámetros PM10, Óxido de nitrógeno (NO _x), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales) en dos hornos de las líneas de producción.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (parámetros Oxidos de nitrógeno (NO _x), y Monóxido de carbono (CO)) en las estaciones EA-1 "Línea Wafer 2"; EA-3 "Línea Imafori Galletas"; EA-08 "Línea Wafer Redondo"; EA-9 "Línea Barquillo"; EA-10 "Línea Barquillo", y EA-12 "Tostador" correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020".	NO	SI	SI	SI	NO	NO
3	El administrado realizó la ejecución de las mediciones de los parámetros PM-10 y HCT del monitoreo del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre 2018 a la primera semana de junio 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI	SI	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

99. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Molitalia S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 1054-2023-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

la **Resolución Subdirectoral N° 0362-2022-OEFA/DFAI-SFAP**; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. – Confirmar la Resolución Directoral N° 1054-2023-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa y la multa impuesta a **Molitalia S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2022-OEFA/DFAI-SFAP, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (parámetros Oxidos de nitrógeno (NOx), y Monóxido de carbono (CO)) en las estaciones EA-1 "Linea Wafer 2"; EA-3 "Linea Imaforni Galletas"; EA-08 "Linea Wafer Redondo"; EA-9 "Linea Barquillo"; EA-10 "Linea Barquillo", y EA-12 "Tostador" correspondiente al periodo del 10 de setiembre de 2019 al 10 de setiembre de 2020".	2.520 UIT
3	El administrado realizó la ejecución de las mediciones de los parámetros PM-10 y HCT del monitoreo del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo de la segunda semana de diciembre 2018 a la primera semana de junio 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	3.247 UIT
Multa Total		5.767 UIT

Artículo 3°. - Notificar a **Molitalia S.A.**, el Informe N° 2848-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°. – Informar a **Molitalia S.A.**, que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

RMB/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03606937"



03606937